



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Debiendo procederse al remate de la impresion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1855 con sujecion á la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, las personas que deseen interesarse en esta empresa dirigirán á este Gobierno hasta el 31 del presente Octubre sus proposiciones en pliego cerrado por el correo, ó los depositarán en la caja que se halla en la portería del mismo, los cuales deben ser uniformes en un todo y arreglados al modelo que contiene dicha Real orden y á las condiciones adicionales que á continuacion se insertan.

*Real orden de 3 de Setiembre de 1846.*

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840; ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial del año próximo de 1847 y demás sucesivos se observen las reglas siguientes.

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo se ha de verificar en el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Gefe político por el correo ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre.

3.ª A las tres de la tarde del primer domingo de Noviembre, el Gefe político acompañado del Secretario y del oficial interventor abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.ª El Secretario los leerá en voz clara é inteligible: Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece se ejecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes.

1.ª D. N. de N. vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de... los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1855, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores.

2.ª Ha de insertar en el Boletín bajo el epigrafe de *artículo de oficio* todos los anuncios, circulars y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes gene-

rales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del mismo año.

3.ª El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla núm. 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho lineas cada una.

4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra de glosilla se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gefe político la considerase urgente.

5.ª Los anuncios relativos á a mortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.ª Se darán boletines extraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

8.ª En el primer boletín de cada mes se insertará aun cuando sea el suplemento, el indice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

9.ª Por cada ejemplar del boletín se ha de pagar maravedís vellon, pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial y dos para el Gobierno político, y uno para cada Diputado á córtes de la provincia mientras las córtes estén reunidas.

10. Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los alcaldes á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

11. Se obligará el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gefe político, por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

12. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del boletín, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del boletín; será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

*Fecha y firma del que haga la propuesta.*

6.ª Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas declarará el Gefe político la adjudicacion del boletín.

7.ª El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones con espresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

8.ª El Gefe político hará insertar en los boletines del corriente mes esta Real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.ª Quedan ademas vigentes las reales disposiciones sobre

los boletines oficiales de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 13 y 9 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839, y 5 de Abril de 1841. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

#### ADICIONES.

1.<sup>a</sup> Conforme á la regla 5 de la anterior Real orden, no se admitirá pliego alguno de proposiciones que no contenga la formalidad y condiciones que en el mismo se prescriben siendo desechados en el acto los que carezcan de los expresados requisitos.

2.<sup>a</sup> No se permitirá variar en nada la condicion 3.<sup>a</sup> que exige papel marquilla núm. 5.

3.<sup>a</sup> Además de lo prevenido en la condicion sexta se darán boletines extraordinarios ó aumentará el pliego ó pliegos necesarios al ordinario por cuenta del Redactor, siempre que la abundancia de materiales lo requiera á juicio del Gobierno político.

4.<sup>a</sup> La condicion 9.<sup>a</sup> se llenará clara y distintamente expresando 20, 50, 40, mrs. etc. sin buscar subterfugios que dan lugar á cuestiones y entorpecen el que á primero de año esté adjudicado el remate.

5.<sup>a</sup> Además de los ejemplares que con arreglo á la condicion 9.<sup>a</sup> entrega gratis el rematante, uno al Comisario de montes y otro á cada destacamento de la guardia civil de la provincia, más al Capitan de la misma.

6.<sup>a</sup> Cuando por omision del rematante ó extravio en el correo faltare algun ejemplar del Boletin á los Alcaldes y demás á quienes debe mandarlo oficialmente la redaccion, le reclamará de la misma sin que pasen mas de dos correos y deberá cubrir dicha falta, solo acudirán á mi autoridad cuando el rematante se negare á cumplir remitiendo otro ejemplar.

7.<sup>a</sup> No se admitirán las proposiciones que se presenten sin el certificado de haber hecho en la caja de depósitos de esta Capital la consignacion de 8,000 rs. en metálico ó en papel del Estado á precio corriente, cuya cantidad deberá dejar en fianza el que remate la publicacion del boletin por todo el tiempo á que se estienda su contrato, devolviéndose á los demás licitadores su respectivo depósito luego que se halle adjudicado el remate á uno de los concurrentes.

8.<sup>a</sup> En el precio que ofrezcan publicar el Boletin á de ser incluido el importe del franqueo prývio del mismo. Logroño 8 de Octubre de 1854.—El Gobernador, *Bernardo Iglesias*.

Los sugetos á quienes en las quintas para reemplazo de ejército en el año actual y anteriores correspondió la suerte de soldados y para redimirla realizaron el deposito de la suma de seis mil rs. en las oficinas designadas al efecto en esta provincia, pueden concurrir desde luego á la secretaria del Gobierno de la misma á recoger las certificaciones que en equivalencia de las respectivas cartas de pago presentadas por los interesados, espidió el consejo provincial conforme á lo establecido en la ley vigente de reemplazos.

Para que este aviso llegüe á noticia de los sugetos indicados, he dispuesto, hacerlo publico por medio del boletin oficial de la provincia encargando á los alcaldes se sirvan dar conocimiento del mismo á los mozos interesados que residan en sus respectivas localidades. Logroño 9 de Octubre de 1854.—El Gobernador, *Bernardo Iglesias*.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Deseando establecer la Bolsa de Comercio de Madrid sobre bases sólidas y permanentes, tuve el honor en 23 de Agosto último de proponer á V. M. el nombramiento de una comision de personas entendidas en la materia, que

teniendo á la vista todos los antecedentes, se encargase de la formacion del correspondiente proyecto de ley.

Asi se sirvió decretarlo V. M.; y nombrados los Vocales de dicha comision, se instaló esta inmediatamente, y continúa desempeñando su cometido en términos que podrá someterse á la aprobacion de las próximas Córtes el referido proyecto de ley. Mas con el fin de que este importante trabajo sea lo mas acertado y realizable, conviene que, además de los ilustrados individuos de la comision nombrada, vengan á formar parte de la misma personas prácticas é interesadas en la buena organizacion de aquel establecimiento. Al efecto tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Setiembre de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el ministro de Fomento, vengo en decretar que D. Alejandro de Bengochea, presidente de la Junta sindical del colegio de agentes de la Bolsa de Madrid y D. José Patricio Alonso, primer adjunto, formen parte de la comision nombrada por mi Real decreto de 23 de agosto último para preparar un proyecto de ley de Bolsa.

Dado en el Pardo á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luján.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Martin de los Heros Intendente general de mi Real Casa y Patrimonio, vengo en nombrarle Vocal del Real Consejo de Agricultura, industria y comercio, suscendiéndose en adelante la provision de nuevas plazas de Consejeros hasta que se reduzcan al número que fija el decreto orgánico del cuerpo.

Dado en el Pardo á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luján.

#### Obras públicas.

Ilmo. señor: Organizado el personal facultativo auxiliar de cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, por Real decreto de 12 de abril último, y aprobado por el mismo el reglamento para su organizacion, servicio y disciplina, es indispensable que todos los individuos que lo constituyan reúnan las circunstancias que marca dicho reglamento si la mejora que en el servicio de las obras públicas se trató de introducir con su adopcion ha de ser una realidad.

Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de esta verdad y deseando mejorar en lo posible ramo tan interesante del servicio público; convencida de la gran influencia que en la ejecucion de las obras ejercen los empleados subalternos de que tienen que valerse los Ingenieros en la Direccion, y vigilancia de las mismas, y deseando que no se malgasten en sueldos de personas incompetentes sumas que deben utilizarse en beneficio de las mismas obras, se ha servido resolver:

Primero. Quedan sin efecto todos los nombramientos hechos desde la fecha del referido Real decreto inclusive en personas que no estuviesen ya sirviendo en clase de celadores, aparejadores ó sobrestantes, ó que no reúnan las circunstancias que exige el mismo y el reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de obras públicas.

Segundo. Quedan exceptuados los que para ingresar en el cuerpo hayan sufrido el exámen de que trata el art. 3.<sup>o</sup> del reglamento y sido aprobados.

Tercero. Los que cesen en virtud de esta resolucion, podrán rehabilitarse, ingresando de nuevo en los puestos que ocupaban, sometiéndose desde luego á igual exámen, siempre que en él sean aprobados.

Cuarto. Para que puedan estos verificarse debidamente, se estenderán desde luego los programas de que hace mérito di-

cho glamento.  
 Los exámenes de que se trata para las plazas que  
 vacantes se verificarán en esta corte ante una comi-  
 on de Ingenieros que nombre esa Direccion.  
 De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento, y efec-  
 tos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid  
 25 de Setiembre de 1854.—Luxán.—Sr. Director general de  
 Obras públicas.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Por Real decreto de 9 del actual se sirvió V. M.  
 disponer que quedaran sin efecto los nombramientos de cate-  
 dráticos de facultades é institutos hechos con posterioridad al  
 28 de Agosto de 1850 en personas que no reúnan los requi-  
 sitos señalados en el plan vigente de estudios; y como los re-  
 glamentos de instruccion pública son aplicables al régimen y  
 disciplina de las escuelas especiales mientras no se regulari-  
 ce esta importante enseñanza, es lógico, á la par que justo é  
 imprescindible que se dicte una medida análoga respecto de  
 los profesores de dichas escuelas.

Entre ellos sin embargo se cuentan antiguos catedráticos del  
 Conservatorio de Artes y de sus dependencias, de los consu-  
 lados de Comercio y de otros institutos que pasaron á la es-  
 cuela normal de Madrid y á las de industria, de agricultura,  
 de comercio y de náutica establecidas en varias provincias.

Estos mismos profesores, cuya antigüedad y servicios son  
 sin duda dignos de respeto, han podido obtener ascensos fue-  
 ra de rigurosa escala, y en este caso varía su condicion, y  
 solo deberá ser atendida la situacion en que se encontraban  
 al tomar á su cargo la enseñanza en las referidas escuelas es-  
 peciales.

Alguna de estas, y principalmente las plazas de ayudantes  
 de profesor, han sido provistas en alumnos de la escuela nor-  
 mal establecida en esta corte, como galardón debido á sus  
 tareas, y por orden de mérito entre los que habian completa-  
 do sus estudios con aquella oferta y esperanza.

Por fin, SENORA, las cátedras ganadas por rigurosa o-  
 sicion se hallan regentadas con arreglo á las condiciones de  
 la ley, á la vez que otras han sido provistas sin los requisitos  
 legales que abren las puertas del profesorado á la ciencia, á  
 la capacidad y al mérito, y que lejos de entorpecer han de  
 facilitar, y serán forzosamente una de las bases del proyecta-  
 do arreglo de las referidas escuelas.

Oportunamente tendré el honor de proponer á V. M. el  
 indicado arreglo con la copia de datos que actualmente se  
 reúnen en esta Secretaria del Despacho como necesarios para  
 proceder con acierto en tan interesante materia; pero en-  
 tretanto la justicia y la conveniencia exigen que no se confie-  
 ra cátedra alguna sin rigurosa oposicion, y que se adopte  
 desde luego tan importante medida para la provision de las  
 escuelas que han de quedar vacantes por efecto del adjunto  
 proyecto de Real decreto.

Sus efectos no serian inmediatamente ventajosos para la  
 enseñanza si produjeran la suspension del curso académico  
 que en breve ha de comenzar; y con el fin de evitar este in-  
 conveniente es preciso que las cátedras que resulten vacantes  
 en consecucia de lo que V. M. se sirva disponer, continúen  
 regentadas en interinidad por los actuales catedráticos, á qui-  
 nes este servicio, lo mismo que cuantos hayan prestado des-  
 de las fechas de sus nombramientos, deben ser atendidos en  
 igualdad de circunstancias con otros opositores. La misma  
 preferencia merecen en la actualidad los alumnos de la escue-  
 la normal si tomasen parte en los ejercicios de oposicion que  
 se han de seguir á la resolucion propuesta; y esto sin perjui-  
 cio de la opcion y derechos que se reconozcan en el próximo  
 arreglo de esta clase de enseñanzas á los que hayan obtenido  
 título de fin de carrera en la única escuela superior que se  
 ha de conservar establecida en esta corte.

En consecuencia de todo lo expuesto, el ministro que sus-  
 cribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto  
 de decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P.  
 de V. M.—Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fo-

mento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto los nombramientos de ca-  
 tetráticos y ayudantes de profesor del Real Instituto indus-  
 trial y de las demas escuelas de industria, de agricultura, de  
 comercio y de náutica establecidas ó reorganizadas en virtud  
 de mis Reales decretos de 4, 8 y 20 de Setiembre de 1850,  
 si fueren dichos nombramientos posteriores á estas fechas, y  
 si no han recaido en personas que reúnan alguno de los re-  
 quisitos siguientes:

Primero. Los que hubiesen ganado sus cátedras por o-  
 sicion.

Segundo. Los profesores y ayudantes del antiguo conser-  
 vatorio de Artes establecido en Madrid y de sus dependencias  
 en las provincias.

Los catedráticos y ayudantes de los consulados de comercio  
 y de otros institutos ó escuelas refundidas en las especiales,  
 creadas ó reorganizadas por mis citados Reales decretos, siem-  
 pre que los interesados conserven cátedras iguales ó equiva-  
 lentes en sueldo y categoría á las que regentaban en aquellas  
 fechas.

Tercero. Los alumnos de la escuela normal industrial que  
 hayan obtenido cátedras ó ayudantías por orden de mérito.

Art. 2.º Los profesores y ayudantes comprendidos en el  
 caso segundo del artículo anterior que hayan obtenido cáte-  
 dras de categoría y sueldo superior fuera de los ascensos que  
 les haya correspondido por rigurosa escala á tenor de lo dis-  
 puesto en el plan vigente de estudios, volverán á la situacion  
 que tenian cuando se crearon ó reformaron las citadas escue-  
 las especiales.

Art. 3.º Las cátedras que resulten vacantes por efecto de  
 las disposiciones anteriores, continuarán servidas en interini-  
 dad por los actuales catedráticos hasta que se provean por ri-  
 gurosa oposicion, y si en ella tomasen parte los mismos pro-  
 fesores, serán preferidos en igualdad de circunstancias al con-  
 ferirse en propiedad dichas escuelas.

Art. 4.º Si tambien aspirasen á obtenerlas los alumnos  
 aprobados de la escuela normal industrial, tendrán inmedia-  
 ta preferencia con los demas opositores de las referidas es-  
 uelas industriales.

Dado en el Pardo á veinte de Setiembre de mil ochocientos  
 cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El  
 Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Bellas Artes y escuelas especiales.

Con motivo de la invasion del cólera en varios puntos de  
 la Península, y á fin de evitar la reunion de alumnos y el pe-  
 ligro consiguiente de propagacion de la epidemia, la Reina  
 (Q. D. G.) se ha servido mandar que por este año se pro-  
 gue hasta el 15 del próximo Octubre la matricula en las es-  
 uelas especiales y en las dependientes de las Academias de  
 Nobles Artes que se hallan á cargo de este Ministerio.

Asimismo á tenido á bien S. M. autorizar á V. S. para que  
 en el caso de existir ó aparecer dicha epidemia en esa pro-  
 vincia, aplace V. S. la apertura del curso en las expresadas  
 escuelas, ó bien suspendan las enseñanzas, si se hallasen prin-  
 cipadas, por todo el tiempo que considere prudente, segun  
 las circunstancias, comunicando al efecto sus órdenes á los Je-  
 fes ó Directores de las propias escuelas, y dando cuenta á  
 este Ministerio de las disposiciones que dictaren en cada caso  
 especial.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.  
 insertándose en la GACETA, en el Boletin oficial de este Minis-  
 terio y en el de esa provincia para el general conocimiento.  
 Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre  
 de 1854.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Obras públicas.

Allmo. Sr. Permitiendo ya el aumento efectivo que en el  
 presente año ha tenido el personal del cuerpo de Ingenieros  
 de Caminos, Canales y Puertos que se acaba de realizar el  
 aumento de distritos, establecido por el Real decreto de 28 de  
 Setiembre del año próximo pasado, y de conformidad con lo

prescrito en su artículo 3.º, se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver que se proceda al establecimiento de los nuevos distritos de Logroño y de Salamanca, adoptándose para ello por esa Direccion general las disposiciones oportunas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1854. —Luxán —Sr. Director general de Obras públicas.

Obras públicas.

Ilmo Sr.: Los notables resultados que se han obtenido de pocos años á esta parte en la iluminacion marítima de una gran parte de nuestras costas del Océano, mediante los nuevos faros de diferentes órdenes que se han construido conforme al plan general aprobado por Real decreto de 13 de Setiembre de 1847, han puesto la mayor evidencia la nesidad que hay de activar en el dia la construccion de los que estan asignados en el mismo plan para las costas del Mediterraneo é Islas Baleares, asi como la urgencia con que reclama la navegacion, para su mayor seguridad, que se establezcan las boyas y valizas necesarias para señalar los parages peligrosos que ofrece la dilatada extension de nuestras costas. Para ocurrir de la mejor manera posible á unas atenciones de tan conocida importancia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver.

Primero. Que la comision de faros examine y proponga el orden sucesivo con que será conveniente proceder al establecimiento de todas las luces y señales que deben completar el mencionado plan.

Segundo. Que igualmente se ocupe de cuanto pueda asegurar la mejor construccion, iluminacion y servicio de los faros, indicando las disposiciones generales y partibulares que al efecto estime conducentes.

Tercero. Que la misma comision procure el mayor perfeccionamiento de tan importantes objetos del servicio público, proponiendo oportunamente la aplicacion de los adelantos y mejoras que esten en práctica en las naciones que mas aventajan en este ramo.

De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1854. —Lujan. —Señor Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULAR

El domingo 5 de Noviembre próximo se procederá en la Sria. de este Gobierno á las tres de su tarde á la subasta y adjudicacion del boletin oficial de esta provincia correspondiente al año de 1855, bajo las bases establecidas en las Reales órdenes de 3 de setiembre de 1846, 9 de octubre de 49 y adiciones que á continuacion se espresan.

Lo que se anuncia al publico para que las personas que deseen interesarse en la contrata puedan dirigir por el correo francos de porte, ó depositar en la caja buzón que se hallará en la portería de este Gobierno por todo el mes de Octubre inmediato los pliegos de condiciones que tengan por conveniente presentar. Burgos 28 de setiembre de 1854. —El Gobernador, Angel Barroeta.

ADICIONES.

1.º Las proposiciones se presentarán bajo el concepto de que será de cuenta del impresor el franqueo de los boletines.

2.º No se admitirá pliego alguno de proposiciones que no contenga las formalidades prescritas en las Reales órdenes arriba espresadas ó al que no acompañe el certificado de haberse hecho la consignacion de los 8000 rs. que para fianza han de quedar depositados en su caso.

3.º Ademas de lo dispuesto en la condicion 6.ª comprendida en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, quedará obligado el redactor á aumentar el boletin ordinario con el pliego ó pliegos que sean necesarios, siempre que asi lo exija la abundancia de materiales y la urgencia de su publicacion

lo requiera á juicio del Gobierno.

4.º Será obligacion del Redactor entregar gratis al comandante de la guardia civil de la provincia un ejemplar del boletin y otros catorce al Gobierno de la misma, ademas de los espresados en la condicion 9.ª de las contenidas en la precitada Real orden de 3 de Setiembre.

5.º El boletin deberá hallarse impreso antes de las once de la mañana de los dias en que se publique y será de cuenta y riesgo del rematante su circulacion á los ayuntamientos.

6.º Las reclamaciones por omision ó extravío se dirigirán directamente á la redaccion en el término de 15 dias y este satisfará el pedido gratis á vuelta de correo. —Barroeta.

D. Angel Lucio Garcia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Estella y su partido.

Hace saber: que en este Juzgado y por actuacion del infrascripto Escribano, pende causa criminal entre Pedro Mozo natural de Corella, y avecindado en Tarazona, sobre haberle aprehendido una yegua que hurtó, y cuyas señas se insertarán á continuacion, y por auto de ayer se mandó se anuncie al público para que en el término de quince dias, las personas que se consideren con derecho á dicha yegua comparezcan en este Juzgado. Dado en Estella á cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Angel Lucio Garcia. —Por su mandado, Alejandro Urra.

Señas de la Yegua.

Castaña obscura, su alzada siete cuartas castellanas, y dos dedos, edad sobre trece años, tiene una estrella en la frente, y bebe dobles, calzada baja del pie derecho, armillada del pie izquierdo, dos lunares blancos, uno á cada lado de las costillas, y otro de poca estension sobre el lomo plato derrecho sin yerro.

ANUNCIOS.

SEMINARIO CONCILIAR DE LOGROÑO.

El Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis ha tenido por conveniente disponer que el dia 18 del presente mes se hallen ya en este su Seminario conciliar todos los alumnos internos, para dar principio en 22 del mismo á los egercicios espirituales: y que el dia 2 del próximo Noviembre se verifique la apertura del curso académico de 1854, á 1855.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar dicho anuncio, y se presenten en este Seminario en el dia indicado. Logroño 8 de Octubre de 1854. —Bachiller, José Maria Bermejo. —Vice-Rector.

En la ciudad de Logroño calle del mercado núm. 17 se halla de venta un Piano Bertical de moda de seis octavas, usado; las personas que gusten de verlo ó tratar acudirán á dicha casa del mercado núm. 17, propia de D. Martin Ajuria, ó á la calle de mercaderes núm. 147.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Agoncillo, su dotacion consiste en cien fanegas de trigo de buena calidad cobradas por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre de cada año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte en lo que resta del presente mes al Sr. Presidente de dicha corporacion. Agoncillo 8 de Octubre de 1854. —El Presidente, Abdon Valerio. —El Secretario, Cándido Pascual.